



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210044400	Disolución Y Liquidación De Asociaciones Profesionales	Asociación Sindical De Profesionales De Uraba - Asoprour		04/08/2021	Auto Decide - Admite Solicitud Ordena Notificar
05045310500220190041900	Ejecutivo	Gregoria Correa Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - No Accede A Solicitud Medida -Ordena Requerir A Banco
05045310500220200032900	Ejecutivo	Jaime Durango Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/08/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento Memorial De Colpensiones - No Accede A Solicitud Requiere Cumplimiento Sin Dilaciones Injustificadas
05045310500220200004000	Ejecutivo	Luisel Murillo Mosquera	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	04/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b482ff8f-4c12-4533-9f5e-f4a4b24360cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200036800	Ejecutivo	Rafael Andres Pineda Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/08/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante- Cumplimiento De Obligación
05045310500220210013900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yudi Sandy Sampedro Bedoya	04/08/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Entrega De Dineros Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200012400	Ejecutivo	Tulio Valois Achito	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/08/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante- Cumplimiento De Obligación

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b482ff8f-4c12-4533-9f5e-f4a4b24360cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031200	Ordinario	Astrid Johana Murillo Heredia	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	04/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante -Notifica Conducta Concluyente Al Municipio De Vigia Del Fuerte- Aplaza Audiencia
05045310500220210011600	Ordinario	Cesareo De Jesús Hernández Hernández	Construcciones Ulloa Sa , Jaime Ricardo Contreras	04/08/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	04/08/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior- Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b482ff8f-4c12-4533-9f5e-f4a4b24360cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031700	Ordinario	Jorny Romaña Incel	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	04/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)- Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan-Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Municipio De Vigía Del Fuerte- Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b482ff8f-4c12-4533-9f5e-f4a4b24360cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029600	Ordinario	Luz Marina Cordoba Cordoba	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	04/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Notifica Conducta Concluyente Al Municipio De Vigía Del Fuerte- Requiere Departamento De Antioquia Aplaza Audiencia
05045310500220210011200	Ordinario	Paula Zulema Ruiz Pedraza	Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiócesis Santa Fe De Antioquia	04/08/2021	Auto Decide - Reprograma Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220200025900	Ordinario	Ruth Dary Tamayo Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir Sa	04/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b482ff8f-4c12-4533-9f5e-f4a4b24360cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027100	Ordinario	Saray Durley Zapata Leon	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem	04/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Municipio De Carepa - Accede Al Llamamiento En Garantía -Tiene Por No Contestada La Demanda Por Cordescoda.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b482ff8f-4c12-4533-9f5e-f4a4b24360cc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 876/2021
PROCESO	SOLICITUD DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL
SOLICITANTE	ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE URABA “ASOPROUR”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00444-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD – ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la SUBSANACIÓN de la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 28 de julio de 2021 a las 03:23 p.m. dentro del término legal concedido para ello, y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo en el artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL, instaurada por la **ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE URABA “ASOPROUR”** actuando a través de apoderado judicial.

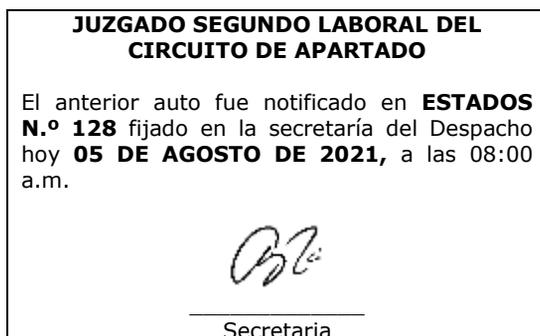
SEGUNDO: INFÓRMESE del contenido del presente auto a los afiliados **ACTIVOS Y LOCALIZABLES** de la **ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE URABA “ASOPROUR”**, haciéndoles saber que, de tener interés en coadyuvar la presente solicitud, y presentar pruebas que consideren pertinentes, deberán hacerlo dentro de los **cinco (05) días**, siguientes al recibo de la comunicación que informa de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial de la solicitante, al abogado **DIEGO ALEXANDER ARENAS MORA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f502035e36c04cd424a2f0792587cc5abc888df51a8bc6f8a43dbcc38cdd55

Documento generado en 04/08/2021 11:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1048
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GREGORIA CORREA VILLEROS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00419-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - NO ACCEDE A SOLICITUD MEDIDA-ORDENA REQUERIR A BANCO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder allegado el día 30 de julio de 2021, obrante a folios 245 a 246, se reconoce personería jurídica como apoderado al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, portador la Tarjeta Profesional N°. 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2.- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, obrante a folios 247, por cuanto a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada mediante auto 1103 de 16 de septiembre de 2019. Por tanto, **SE ORDENA EXPEDIR OFICIO A BANCOLOMBIA**, con el fin que proceda con el cumplimiento de la orden de embargo, mismo que debe ser tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 128 hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72090e8363701a960ca635bcd06b6125f1b61ab14329ab0f04689dfca411e664

Documento generado en 04/08/2021 10:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1042
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIME DURANGO PINO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00329-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN DE HACER
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL DE COLPENSIONES - NO ACCEDE A SOLICITUD – REQUIERE CUMPLIMIENTO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el memorial allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrante a folios 115 a 119 del expediente.

Por su parte, **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA EJECUTADA**, por improcedente, teniendo en cuenta que el presente proceso tiene por objeto el cumplimiento de orden judicial que estableció el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del ejecutante, cuya mesada pensional está determinada en el salario mínimo legal mensual vigente. En consecuencia, **SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el fin que dé cumplimiento a la orden judicial sin mas dilaciones, que no está por demás señalar son injustificadas, mas aun si se tiene en cuenta que el proceso comenzó desde el año 2013, es decir, hace más de ocho años y solo hasta ahora viene a concluir que no cuenta con la información necesaria para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 128 hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd874a8796d70c1a3879e23855f334e5e866f02ec219eab656c618b0067273ff**
Documento generado en 04/08/2021 10:30:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 878
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUISSEL MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S. hoy PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **LUISSEL MURILLO MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 11 de febrero de 2020 (Fls. 1), en contra de **AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S. hoy PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de única Instancia de 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 62-67 Proc. Ord).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020 (Fls. 2-4), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S. hoy PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 68 a 70 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 71-74) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 26 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 09 de julio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo, a pesar de haber sido allegado poder para actuar a

abogada designada por la ejecutada, esta guardó silencio (*no hay manifestación de aceptación del poder ni expresa ni tácitamente*).

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.** hoy **PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$496.397.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **LUISSEL MURILLO MOSQUERA**, en contra de **AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.** hoy **PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'965.556.00)**, por concepto de indemnización.

B.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$343.756.00)**, por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.

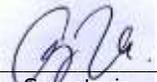
C.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por

valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$496.397.00).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>Diana Marcela Metaute Juez</p>	<p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 128 hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  _____ Secretaria </div>

Londoño

*Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ef24768069f16d4a58184886163665f63f830ef160006e32b514cf7f870ee8

Documento generado en 04/08/2021 10:30:05 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1043
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RAFAEL ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la apoderada judicial de Colpensiones, el día 21 de julio de 2021, obrante a folios 189 a 200 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6c61f4513c5f5fa63090c00f0da39291f20e6f21aa6d0f50dde0086b0d1a86

Documento generado en 04/08/2021 10:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 877
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00139-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el día 16 de julio de 2021, obrante a folios 87 a 90 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 372 de 13 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 75 a 78 del expediente.

El 16 de julio de 2021, se recibe memorial suscrito por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 91 a 92 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, además atendiendo al pago que se visualiza en el documento obrante a folios 90, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 128 hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36e6322c8f7f209379456bab66b20aa42c24db59f8c41671e700a9b082113e**
Documento generado en 04/08/2021 10:30:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1044
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	TULIO VALOIS ACHITO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la apoderada judicial de Colpensiones, el día 21 de julio de 2021, obrante a folios 135 a 146 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41edc74987d0becd610d1af248ca3b0ceb9d32653c168570d1a91e72dfed0d

Documento generado en 04/08/2021 10:30:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1041/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACION PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00312-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.-Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el ALCALDE del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

3.- En atención al poder otorgado por el ALCALDE del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el viernes 06 de agosto de 2021 a la 01:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se **ADVIERTE** a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 128 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38e78de52f8bb0e9c87b1a5f71328c107a15f6b0da60c3a552ed605760cbdf9

Documento generado en 04/08/2021 11:52:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1038
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JAIME RICARDO CONTRERAS- CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00116-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 03 de agosto del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 02 de julio de 2021.

2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOdmEFXaotNl5qfDpiSIF4BV7ZuGR-JM3zKqjrky1tknA?e=VAai9e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39af4022ce65706f27d0563526b49aa485c9c597965ddf06f8fd3b851b9f9fcb

Documento generado en 04/08/2021 10:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1039
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00134-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 03 de agosto del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 25 de junio de 2021.

2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

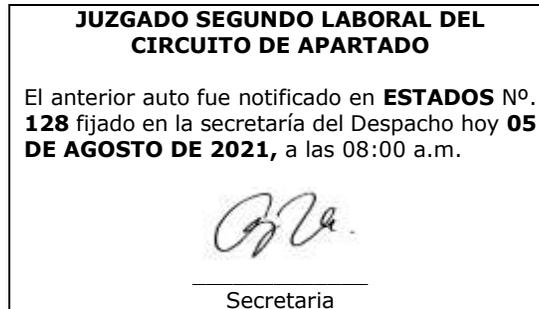
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErT3LcEMqEJHte-UsmBVengBjDyIjZwHPeUDNfZSmoC-Bg?e=wSdUR1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7df530ea8af2b92cb984a24bf99d34a78f82fbf1c9b0df96c69206863e645f

Documento generado en 04/08/2021 10:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1037
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JORNY ROMAÑA INCEL
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00317-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR.

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Teniendo en cuenta que el día 14 de julio de 2021 a las 3:33 p.m., el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el alcalde encargado del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

A la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte accionada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta

judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

En atención al poder otorgado por el alcalde encargado de la entidad territorial, través de escrito allegado por medio electrónico el 14 de julio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó al Despacho junto con el poder, escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

3.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de llamamiento en garantía ni con la contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.
- B. Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que se pretenden llamar en garantía, como lo son, la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, así como **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues si bien se citan tanto en la contestación a la demanda como en el llamamiento, no se aportan. Lo anterior, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- C. Se deberán presentar en escritos separados de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** como el llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues el escrito aportado no es claro, no se puede establecer en forma concreta el fundamento de cada llamamiento frente a cada una de las entidades, siendo imposible el estudio de los mismos.
- D. Si bien se cita en el escrito de contestación a la demanda, en el acápite de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** varias pólizas de las cuales se indica que el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** es beneficiario o asegurado, no se aporta ninguna de estas, por lo que se deberán allegar tal como se citan en el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

4.- NOTIFICACIÓN A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Teniendo en cuenta que el día 02 de agosto de 2021 a las 3:52 p.m., la abogada **GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, sin encontrarse notificado efectivamente del auto admisorio de la demanda, aportó poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, para actuar en su representación en el presente litigio con los anexos de rigor, se hace necesario precisar que a la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Finalmente, atención al poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

5.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

En vista de la contestación a la demanda aportada por el accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Respecto a la prueba documental denominada “Antecedentes administrativos”, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá especificar cada una de las pruebas que contienen los citados “Antecedentes administrativos” en forma concreta, individualizada y precisa.

6.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Respecto a la prueba documental denominada “Antecedentes administrativos”, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá especificar cada una de las pruebas que contienen los citados “Antecedentes administrativos” en forma concreta, individualizada y precisa.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Respecto a la prueba documental denominada “Antecedentes administrativos”, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá especificar cada una de las pruebas que contienen los citados “Antecedentes administrativos” en forma concreta, individualizada y precisa.
- B. En el acápite de pretensiones, se cita a la Compañía Aseguradora de Fianzas pero se llama a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que deberá corregir el enunciado o aclarar tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c3e50a1d5c8f2828e3a59567bd22016b39411e471254a090c4a4454e217f5c

Documento generado en 04/08/2021 10:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1040/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORDOBA CORDOBA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00296-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- REQUIERE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.- REQUIERE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Vista la sustitución de poder allegado por la Doctora Adriana María Yepes Ospina, a través de correo electrónico del 23 de junio de 2021, **SE LE REQUIERE** a fin de que aporte el poder principal a usted conferido por el secretario general del Departamento de Antioquia, a efectos de establecer si realmente se encuentra facultada para sustituir dicho mandato, en representación del demandado Departamento de Antioquia.

3.-Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el ALCALDE del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

3.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

4.- En atención al poder otorgado por el ALCALDE del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

5.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el viernes 06 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a la accionada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se

encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 128 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8a0f8632dbf3633e301f03c39727e3e3a06d5199fd2014f08b9f15517174a5

Documento generado en 04/08/2021 11:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1051/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PAULA ZULEMA RUIZ PEDROZA
DEMANDADO	FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00112-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de las demandadas, recibida a través de correo electrónico el 04 de agosto de 2021 siendo las 11:19 am, por medio de la cual solicita el aplazamiento de la audiencia concentrada dispuesta a llevarse a cabo el jueves 05 de agosto hogaño, toda vez que se pretende llegar a un acuerdo entre las partes, que evite continuar el presente litigio.

Frente a las solicitudes de aplazamiento el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

(...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud

y el Consejo Superior de la Judicatura.

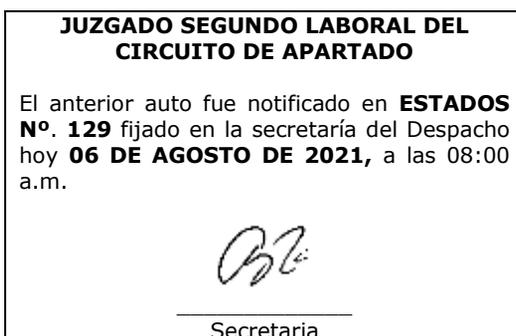
El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGDajIZQehPlxFBNOx2bqUB_9AXsvsPQK3ttjeo9RyNww?e=8MLJmD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

decreto reglamentario 2364/12

Proyectó:J.G.R



Código de verificación:

Firmado Por:

Diana Marcel a Metaut e Londoño o Juez Laboral 002 Juzgado De Circuito o Antioquia - Apartado

ee2463ca80710c1815e397e93be4a5f7287f597f7f119ed20550bf7acaa873fd

Documento generado en 04/08/2021 11:52:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00259-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 03 de agosto de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de julio de 2021.

Atendiendo a que no existe tramite pendiente por resolver, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 128 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7519a29294af27a5eba14388bb18f2e7b489d1305c96b961e0dbdff2ef56c83

Documento generado en 04/08/2021 03:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.875
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARAY DURLEY ZAPATA LEÓN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN (CORDESCODA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00271-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE CAREPA- ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CORDESCODA.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE CAREPA.

En atención a que el escrito de contestación a la demanda fue devuelto para subsanar por providencia del 30 de junio de 2021, cuyo término vencía el 09 de julio de 2021 y que el codemandado **MUNICIPIO DE CAREPA** aportó la subsanación hasta el 13 de julio de la presente anualidad a las 3:09 p.m., no obstante lo indicado, se verifica que las falencias no implican tener por no contestada la demanda, pues el error del poder obedece a uno de transcripción en un número, se procede a tener por contestada la demanda por esta parte.

Así las cosas, conforme al poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** con Nit No.901356570-3 en calidad de apoderada principal y en calidad de apoderada sustituta a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** portadora de la tarjeta profesional No.339.091 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen al **MUNICIPIO DE CAREPA.**

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE CAREPA RESPECTO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En atención a que el escrito de llamamiento en garantía fue devuelto para subsanar por providencia del 30 de junio de 2021, cuyo término vencía el 09 de julio de 2021 y que el codemandado **MUNICIPIO DE CAREPA** aportó la subsanación hasta el 13 de julio de la presente anualidad a las 3:09 p.m., pese a ello, se verifica que las falencias no implican tener por no contestada la demanda, por lo que es procedente dar trámite al mismo.

Considerando que 10 de junio de 2021 a las 4:18 p.m., encontrándose dentro del término de ley, se aportó escrito de llamamiento en garantía, conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que por las pólizas No.550—47-994-000012040 y No.550-74-994-000001299 es en la primera beneficiario y cuyo tomador es la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN (CORDESCODA)** cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por la demandante, se **ACCEDERÁ AL MISMO.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPPERATIVA** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE CAREPA**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

3. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CORDESCODA.

En atención a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 09 de junio de 2021 a las 9:39 a.m., constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la codemandada **CORDESCODA** (cordescoda@gmail.com) remitida el 25 de mayo de 2021 con acuse de recibido del 25 de mayo de 2021 a las 17:21 horas, por lo que al ser hora inhábil se tomará la del 26 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., se tiene notificada a esta parte desde el 28 de mayo de la presente anualidad.

Por lo indicado, habiendo transcurrido ya el término de ley para dar contestación a la demanda sin haberlo hecho por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN** se ha de tener por no contestada la demanda por esta parte; cabe advertir que, desde la presentación de la demanda y sus anexos al Juzgado el 13 de mayo de 2021 a la 1:17 p.m., le fue remitida la misma en forma simultánea a la citada entidad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 128 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Metaute Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511d6f23826c61af7c950ebf15d5f52d6f1414a1c75c2fbb288734283f5d98c5

Documento generado en 04/08/2021 10:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>